

----- **NÚMERO: 317 (TRESCIENTOS DIECISIETE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.** -----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 337/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada

, en contra de *** y ***** , en su carácter de deudores principales y de ***** , en su carácter de obligada solidaria, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recibido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el licenciado ***** , en su carácter de Apoderado

General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada

, ocurrió ante la *A quo* a demandar, en la vía especial hipotecaria, de *** ***** *****, ***** ***** , como deudores principales y ***** ***** , en su carácter de obligada solidaria, lo siguiente:-----

*...A).- Declaración Judicial del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que se exhibe como base de la presente acción celebrado por ***** ***** ***** , como acreditante y los ahora demandados señores ***** ***** ***** , ***** ***** Y ***** ***** , el cuál se acompaña como documento base de la acción, mismo que fue celebrado mediante escritura pública número ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Titular de la Notaria Pública número ***, actuando en el protocolo del Licenciado ***** , Titular de la Notaria Pública número *** con ejercicio en Reynosa Tamaulipas, inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio actualmente bajo el número de finca ***** .*

B).- La ejecución preferente sobre la Garantía Hipotecaria otorgada a favor de su representada, en primer lugar y grado sobre el inmueble objeto del crédito, para que con su producto se pague preferentemente los conceptos reclamados en la presente demanda. 1).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$1,381,175.09 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN

MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.), por concepto de capital vencido de conformidad con lo previsto en la cláusula décima séptima del contrato base de la acción.

2).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$59,534.32 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo previsto en la cláusula séptima del contrato base de la acción. 3).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$1,580.13 (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 13/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo previsto en la cláusula octava del contrato base de la acción. 4).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$3,569.94 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.), por concepto de primas de seguros, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo previsto en la cláusula décima sexta del contrato base de la acción. 5).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$2,171.99 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), por concepto de comisiones, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo previsto en la cláusula décima séptima del contrato base de la acción. 6).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$ 117.12 (CIENTO DIECISIETE PESOS 12/100 M.N.), por concepto de iva de comisiones, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo de conformidad con lo previsto en la cláusula décima séptima del contrato base de la acción. b).- Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. ...

----- La Juez de Primera Instancia, por auto del día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada para que la

de la finca No. *****
por tanto.- **TERCERO.-** Se condena, únicamente a los C.C. *****

Y *****
al pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$1,381,175.09 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.), por concepto de **CAPITAL VENCIDO**; al pago también, de la suma de \$59,534.32 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTAY CUATRO PESOS 32/100 M.N.), por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, mas los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo previsto en la cláusula séptima del contrato base de la acción; al pago de \$1,580.13 (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 13/100 M.N.) por concepto de Intereses Moratorios , más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; al pago de \$3,569.94 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) por concepto de PRIMAS DE SEGUROS, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; al pago \$2,171.99 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), por concepto de COMISIONES, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; al pago de la diversa cantidad, de \$ 117.12 (CIENTO DIECISIETE PESOS 12/100 M.N.) por concepto de IVA DE COMISIONES, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.- **CUARTO.-** Se condena a los precitados demandados, *****

Y *****

al pago de los gastos y honorarios que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberles sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental.- **QUINTO.-** Se concede a los mencionados demandados, el término de **cinco días** a partir de que cause ejecutoria ésta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta resolución, y en caso de no verificarlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte

acreedora.- **SEXTO.-** Se absuelve a la
codemandada,
*****, de las
prestaciones reclamadas por las razones ya
expuestas en la parte considerativa de la presente
sentencia.- **SEPTIMO.-** Se condena a la actora, a
pagar a la misma, C.
*****, los gastos y
costas que hubiere erogado con motivo de la
tramitación del presente juicio.- **OCTAVO.-**
Notifíquese a las partes que, de conformidad con
el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura
de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho,
una vez concluido el presente asunto contarán
con 90 (noventa) días para retirar los documentos
exhibidos, apercibidos de que en caso de no
hacerlo, dichos documentos serán destruidos
junto con el expediente.- **NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE A LAS PARTES.- ...**

----- Inconformes con la sentencia anterior, la parte actora y
la codemandada *****
interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron
admitidos en efecto devolutivo por autos del día veintiséis de
febrero de dos mil diecinueve y veintidós de febrero del
mismo año, respectivamente, de los cuales correspondió
conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de
su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha seis de
agosto de dos mil diecinueve y turnó para la elaboración del
proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.

----- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó sus agravios
mediante memorial de tres hojas, que obra agregado a los
autos del presente toca, de la foja 7 a la 9, el cual fue
recibido en fecha veintiuno de febrero de dos mil

diecinueve; por su parte la codemandada, expuso sus motivos de inconformidad, por medio de escrito constante de dos hojas, que obra a fojas 31 y 32, y que fue recibido en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, agravios a que se refieren las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.**- El concepto de agravio expresado por la parte actora, consiste en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

...A G R A V I O S:

UNICO AGRAVIO.- *Me causa agravio el CONSIDERANDO SEPTIMO de la sentencia recurrida, en el cuál se condena a mi representada al pago de los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES por la tramitación del presente juicio por lo que respecta a la obligada solidaria, debido a que no procede la condenación de tal concepto, ya que mi representada no actúo con temeridad o mala fe, apoyando lo anterior en los criterios que transcribo a continuación siguiente:*

COSTAS JUDICIALES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 92 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. *(se transcribe). ...*

COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. *(se transcribe). ...*

----- **TERCERO.-** Analizada la alegación que antecede, se arriba a la conclusión que resulta infundada, en virtud del razonamiento que en seguida se enuncia. -----

----- Indica el recurrente que en virtud a que durante el juicio no actuó con temeridad o mala fe, no debía imponérsele la condena a costas, en beneficio de la obligada solidaria. Empero, ello se considera infundado, toda vez que el juicio que nos ocupa, tocante al tema de gastos y costas, no se ubica en el supuesto de seguir las reglas atinentes a la conducta procesal de las partes, como lo es en las sentencias declarativas o constitutivas, sino que corresponde a los juicios que versan sobre acciones de condena y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código

Procesal del Estado vigente al caso, las costas corren a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, afectándose a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa. Lo cual implica que si en la especie, la acción intentada en contra de la codemandada ***** (como obligada solidaria), resultó improcedente en su totalidad, por la falta de legitimación pasiva de dicha demandada, absolviéndola de las prestaciones que le fueran reclamadas; en consecuencia, al haber intentado la parte actora una acción de condena en contra de la codemandada de referencia, cuyo resultado no fue favorable, corresponde condenar al demandante al pago de gastos y costas procesales en beneficio de quien vino a juicio en forma injustificada, realizando erogaciones al acudir a la defensa de sus derechos.-----

----- Por ello, se comparte el criterio seguido por la juzgadora, al condenar a la parte actora al pago de gastos y costas que hubiere erogado ***** , con motivo de la tramitación del presente controvertido.-----

----- Ilustra la consideración que antecede, la siguiente tesis aislada, de rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas.¹

----- **CUARTO.-** Por su parte, la codemandada

hizo valer los
siguientes motivos de
disenso:-----

...AGRAVIOS

*Causa agravios a la suscrita la sentencia de fecha 28 de enero de 2019, pronunciada dentro del expediente ***** por el Juez Primero de Primera Instancia de lo civil en Reynosa, Tamaulipas; toda vez que no fueron tomados en cuenta ninguno de los puntos que se expresaron en el escrito de la contestación de la demanda, en la inteligencia de que no tomaron en cuenta hasta esta propia fecha no haber realizado al señor ***** la notificación de la demanda, para que de esta manera hubiera expresado lo que a derecho corresponde.*

*Independientemente de haber manifestado la suscrita que ya se había llegado a un arreglo con los ejecutivos del banco del cual tiene o bien se tenía un crédito hipotecario, por lo que le pido a usted C. Magistrado tome en cuenta la falta de notificación para quien fuera mi esposo que sé que vive en ***** Nuevo León, mas no tengo la dirección exacta del señor *****
*****, ya que mi entonces esposo había realizado de igual manera convenios con los ejecutivos de la institución crediticia denominada

¹ Registro: 202044.- Novena Época.- Tesis Aislada.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996.- Materia: Civil.- Página: 810.

*****; *por lo que le solicito se tomen las medidas adecuadas para que se realicen los procedimientos conforme a derecho. ...*

----- **QUINTO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundadas, en virtud de los razonamientos que en seguida se enunciarán. -----

----- Refiere la inconforme que no se tomaron en cuenta los puntos que se expresaron en su contestación de demanda relativos a que ya se había llegado a un arreglo con los ejecutivos del Banco con el cual se tiene o tenía el crédito hipotecario.-----

----- Lo anterior resulta infundado, ya que si bien es cierto la disidente dio contestación a la demanda, exponiendo sus defensas y excepciones, cierto es también que fue omisa en ofrecer medios de prueba, encaminados a demostrar dichas manifestaciones, lo cual estaba conminada a realizar, en atención a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mismo que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Siendo el caso que la

parte promovente sí trajo a juicio lo medios de prueba que estimó conducentes para la demostración de sus pretensiones y frente a ello, los demandados principales fueron omisos en ofrecer pruebas tendentes a destruir los hechos probados por su contra parte; de ahí que, la circunstancia de que la codemandada haya dado contestación a la demanda, realizando una exposición de defensas y excepciones, deviene insuficiente para tenerlas por demostradas, pues era necesario que frente a la demostración de los hechos que fueron el fundamento de la demanda del actor, la parte demandada acreditara la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, que en la especie hizo consistir en la existencia de un convenio efectuado con la Institución acreditante, sin embargo ello no quedó demostrado en forma alguna, resultando así que las defensas planteadas no encontraron sustento alguno, lo cual derivó en la procedencia de la acción interpuesta.-----

----- Asimismo aduce la codemandada que tampoco se tomó en cuenta que hasta la fecha no se le ha notificado de la demanda a *****, quien fuera su esposo, para que hubiese expresado lo que en derecho correspondía, pues indica la apelante que sabe que vive en ***** Nuevo León, pero desconoce la dirección exacta, ocurriendo que su esposo al igual que ella, realizó

convenios con los ejecutivos del Banco actor, en virtud de lo cual solicita se tomen las medidas adecuadas para que se actúe conforme a derecho.-----

----- Ello deviene a su vez infundado, ya que contrario a lo que esgrime la recurrente, consta en autos que el codemandado ***** *****, fue emplazado a juicio en forma legal, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tal como se aprecia de la constancia levantada por la actuaria adscrita al juzgado de origen, misma que obra agregada a lo autos del expediente principal a foja 81 y vuelta, en la cual se asentó que en virtud de que el demandado en cuestión, no pudo esperar a la cita de espera que le fuera dejada con anterioridad, se entendió la diligencia con la esposa del codemandado, quien es precisamente la aquí apelante *****, dejándole por su conducto la cédula de notificación del codemandado. De ahí que, no asiste razón a la inconforme al estimar que no se notificó al codemandado, pues en ningún momento de la diligencia de emplazamiento, hizo del conocimiento la circunstancia que ahora indica, por lo que no es dable determinar que *****, no tuvo conocimiento del juicio incoado en su contra, ni tampoco advertir sin prueba alguna, que al igual que la disidente, éste haya celebrado convenios con el Banco

actor.-----

----- **SEXTO.-** Por otra parte, al margen de los agravios planteados por los recurrente los cuales fueron previamente atendidos, esta Alzada advierte que la Juez de origen fue omisa en estudiar oficiosamente la figura jurídica de usura, ya que aquélla tenía la obligación constitucional de proteger y garantizar de oficio, el derecho humano de los acreditados, a no adolecer de tal figura, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, al no haberse pronunciado sobre dicho aspecto, esta Primera Sala Colegiada, procede a hacerlo en los términos que a continuación se exponen.-----

----- Robustece la consideración que antecede, la siguiente tesis aislada, de rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.²

----- Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción

² Registro: 2009585.- Décima Época.- Tesis Aislada.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia: Civil.- Página: 1775.

respectivos- los siguientes:-----

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré o contrato y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) El destino o finalidad del crédito.
- d) El monto del crédito.
- e) El plazo del crédito.
- f) La existencia e garantía para el pago del crédito.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que pudiesen generar convicción en el juzgador.

----- Da sustento a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)]. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada -en los casos en que proceda la apelación- deben analizar ex officio si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura. Derivado de los anteriores argumentos y de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE*

ACTUALIZACIÓN.", en la parte que indica "será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio de amparo directo", toda vez que se parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura.³

----- Así tenemos, que en el acuerdo de voluntades consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar, en cuanto a los intereses ordinarios y moratorios, las partes se obligaron de la siguiente manera:-----

*...----- **SÉPTIMA:- TASA DE INTERÉS ORDINARIA.-** El "ACREDITADO" se obliga a pagar a "BANORTE", intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de la suma ejercida, a la tasa anual fija del **10.35% DIEZ PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO.**-----*

----- Los intereses se calcularán dividiendo la TASA DE INTERÉS ORDINARIA entre la base de 360 trescientos sesenta días por año y multiplicando el resultado por 30.40 treinta punto cuarenta y se causarán sobre saldos insolutos. Para el cálculo del primer pago de intereses se calcularán dividiendo la TASA DE INTERÉS ORDINARIA entre la base de 360 trescientos sesenta días por año y multiplicando el resultado por los días efectivamente transcurridos entre la fecha de celebración de este contrato e inclusive la fecha del primer pago de intereses. -----

(...)

*----- **OCTAVA.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.-** El "ACREDITADO" se obliga a pagar a "BANORTE", en el domicilio de éste, intereses moratorios sobre la suma que estuviere obligado a cubrir y que no sea pagada, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del tercer pago mensual, respecto de cualquier período que comprenda tres pagos consecutivos de incumplimiento, hasta la fecha en que se realice el pago, a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por 2-dos, la tasa de interés ordinaria que se obtenga conforme a la cláusula de TASA DE INTERÉS ORDINARIA que antecede.-----*

----- Los intereses se calcularán sobre la base de 360-trescientos sesenta días por año y se causarán sobre

³ Registro: 2016368.- Décima Época.- Jurisprudencia.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia: Común,Civil.- Página: 3311.

saldos insolutos por los días efectivamente transcurridos...

----- Ahora bien, para saber si los réditos ordinarios pactados no constituyen usura, se considera como hecho notorio que de acuerdo a diversas tasas de precios y referencias publicadas en la página del Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL, visibles en la dirección: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es>, en el período comprendido entre abril de dos mil trece y agosto de dos mil dieciocho, el CAT (Costo Anual Total) de crédito a los hogares garantizados con hipoteca (tomada como referencia por constituir una operación similar a la del asunto en cuestión), oscilaba en tasas promedio de entre un 12.46% anual como mínimo y 13.95% anual como máximo.-----

----- De ahí que, si el crédito simple otorgando garantía hipotecaria que nos ocupa, actualizó un 10.35% anual, como interés ordinario, entonces debe decirse que dicho pacto de interés no resulta usurario, pues no rebasa los parámetros de tasas promedio máximos del CAT (Costo Anual Total) de los créditos a los hogares garantizados con hipoteca, que estuvieron vigentes en el mismo lapso, ello conforme a la

información proporcionada por el Banco de México, a través de los medios electrónicos oficiales.-----

----- Sirve de apoyo, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente

es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.⁴

----- En cambio, por lo que hace a la tasa de interés moratorio pactada en términos de la cláusula OCTAVA del acuerdo de voluntades anteriormente transcrita, ésta resulta desproporcionada, pues para obtener los réditos moratorios, se debe multiplicar la tasa de interés ordinaria (10.35%), por (2 dos), que genera como resultado la tasa de interés moratorio del 20.70% anual, en contra posición al CAT (Costo Anual Total) promedio que se presentó en el mes de abril de dos mil trece, fecha en que se acordaron los términos rectores del contrato básico de la acción, correspondiente al 13.74%.-----

----- Lo anterior si se considera que por regla general, los intereses ordinarios se fijan de modo que permitan compensar al acreedor, por la pérdida del valor de su dinero,

⁴ Registro: 2013075.- Décima Época.- Jurisprudencia.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia: Constitucional, Civil.- Página: 882.

confiriéndole una ganancia por el préstamo; de ahí, que el pago adicional de un interés moratorio que no exceda el CAT (Costo Anual Total), puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago.-----

----- En esa tesitura, deberá modificarse en esa medida la tasa de intrés moratoria establecida, precisándose que, al tratarse de un crédito simple, en el que personas físicas otorgaron una garantía hipotecaria, es necesario efectuar, en vía incidental en ejecución de sentencia, los cálculos que permitan cuantificar los intereses moratorios comprendidos entre el tres de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se dio el incumplimiento y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, día en que se presentó la demanda, más los que se sigan acumulando, al porcentaje de los ordinarios (10.35%) anual, multiplicado por 1.3 (uno punto tres) veces la tasa ordinaria.-----

----- Por último, respecto al tópico recién analizado, se conmina a la Juez natural para que en lo subsecuente, proceda a realizar el estudio oficioso de la usura, se haya hecho valer o no por las partes siempre y cuando no constituya cosa juzgada, con base en los motivos previamente expuestos en este fallo y en acatamiento a la jurisprudencia anteriormente transcrita, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de

Amparo es obligatoria para los Tribunales del Orden Común.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por ambas partes; empero, derivado del análisis *ex officio* de la usura, a efecto de evitar la actualización de dicha figura, es procedente modificar la sentencia imugnada en el contenido del punto resolutive TERCERO, quedando intocados los restantes, el cual regirá en los términos siguientes:-----

*...---TERCERO.- Se condena, únicamente a los C.C. ***** *****, Y *****), al pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$1,381,175.09 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 09/100 M.N.), por concepto de **CAPITAL VENCIDO**; al pago también, de la suma de \$59,534.32 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTAY CUATRO PESOS 32/100 M.N.), por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, mas los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo previsto en la cláusula séptima del contrato base de la acción; **al pago de la cantidad que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS** generados a la tasa de interés de 10.35% anual multiplicada por 1.3, comprendidos entre el tres de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se dio el incumplimiento y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, día en que se presentó la demanda, más los que se sigan acumulando, mismos que serán liquidables en ejecución de sentencia; al pago de \$3,569.94 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) por concepto de PRIMAS DE*

SEGUROS, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; al pago \$2,171.99 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), por concepto de COMISIONES, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; al pago de la diversa cantidad, de \$ 117.12 (CIENTO DIECISIETE PESOS 12/100 M.N.) por concepto de IVA DE COMISIONES, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.- ...

----- **SÉPTIMO.-** Tocante al tema de costas, atento al segundo supuesto del numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual estipula que en caso de que no se den dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, se estará a lo dispuesto por los artículos anteriores, lo que nos remite al artículo 130 de la legislación en cita; no se efectúa condena al pago de las costas generadas por la tramitación de esta alzada, debiendo sufragar cada parte las que hubiere erogado, toda vez que ambas fueron vencidas y vencedoras en segunda instancia, pues los agravios expresados por ambas partes resultaron infundados.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por ambas partes, contra la sentencia definitiva de fecha veintiocho de enero de dos mil

diecinueve, dictada dentro del expediente número *****,
correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el
licenciado *****, en su carácter de
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona
moral denominada

, en contra de ***, y
*****, en su carácter de
deudores principales y de
*****, en su carácter de
obligada solidaria, ante el Juzgado Primero de Primera
Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con
residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios
se transcriben en el resultando primero del presente fallo.

----- **SEGUNDO.-** Frente al análisis oficioso efectuado, se
regula la tasa de interés moratorio, por lo que se modifica la
sentencia recurrida en su punto resolutivo TERCERO,
quedando intocados los restantes, para regir ahora en los
siguientes términos:-----

*...---TERCERO.- Se condena, únicamente a los
C.C. *****, Y
*****, al pago en
Moneda Nacional (pesos) de la suma de
\$1,381,175.09 (UN MILLON TRESCIENTOS
OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y
CINCO PESOS 09/100 M.N.), por concepto de*

CAPITAL VENCIDO; al pago también, de la suma de \$59,534.32 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTAY CUATRO PESOS 32/100 M.N.), por concepto de ***INTERESES ORDINARIOS,*** mas los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo previsto en la cláusula séptima del contrato base de la acción; ***al pago de la cantidad que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS generados a la tasa de interés de 10.35% anual multiplicada por 1.3, comprendidos entre el tres de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se dio el incumplimiento y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, día en que se presentó la demanda, más los que se sigan acumulando, mismos que serán liquidables en ejecución de sentencia;*** al pago de \$3,569.94 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) por concepto de ***PRIMAS DE SEGUROS,*** más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; al pago \$2,171.99 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), por concepto de ***COMISIONES,*** más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; al pago de la diversa cantidad, de \$ 117.12 (CIENTO DIECISIETE PESOS 12/100 M.N.) por concepto de ***IVA DE COMISIONES,*** más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.- ...

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR,

Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy veintidós de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

L'AASS/agn'

----- *La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 317 (trescientos diecisiete) dictada el miércoles 21 de agosto de 2019 por los Magistrados, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.